

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Año del Ricentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MANUEL VALENTIN ZARZA C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008" AÑO: 2011 - N° 359.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Yovewertos treista y des ...

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a veirtiactro días del mes de setiendose del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MANUEL VALENTIN ZARZA C/ ART. 1 DE LA LEY Nº 3542/2008", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor MANUEL VALENTIN ZARZA por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MODICA dijo: El señor Manuel Valentín Zarza por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el Articulo 1 de la Ley Nº 3542/08 "OUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY Nº 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO". Acompaña debidamente las instrumentales que acreditan su calidad de JUBILADO del sector público (fojas 4/7).-----

Alega el accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 4, 46, 47 num. 2, 88, y 102 de la Constitución Nacional y fundamenta su acción manifestando, entre otras cosas, que la normativa impugnada le impide actualizar en el tiempo sus haberes jubilatorios. ----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "iura novit curiae" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución Nacional ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una norma directamente operativa que contiene el reconocimiento de garantías positivas y negativas exigibles jurisdiccionalmente. -----

Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas. En esta línea de argumento, el Poder Judicial, y en especial la Corte Suprema de Justicia, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones prohibidas por nuestra Constitución; por ello, cualquier interpretación que favorezca la discriminación que significa que una persona con derechos y calidad adquiridos, resulte menoscaba y/o discriminada no puede sino ser tachado de

El Articulo 1 de la Ley Nº 3542/08 que fuera impugnado por el recurrente, prescribe: "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constituçión Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Dra. Gladys Barelro de Módica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES Ministro

Abog./Arnaldo Levera Secretario

Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos" (Negritas y Subrayado son míos).-----

Por lo manifestado precedentemente concluyo que la normativa atacada por el recurrente contraviene manifiesta e indudablemente principios constitucionales previstos en los Artículos 14 "De la Irretroactividad de la Ley", 46 "De la Igualdad de las personas", 47 num. 2) "De las Garantías de la Igualdad", 103 "Del Régimen de Jubilaciones" y 137 "De la Supremacía de la Constitución" de la Constitución siendo la incompatibilidad de las mismas con los preceptos constitucionales altamente inconciliable.------

Por lo tanto, en atención a las manifestaciones vertidas considero que debe hacerse lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor *Manuel Valentín Zarza* y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1º de la Ley Nº 3542/08, respecto del mismo, por los fundamentos expuestos. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores NUÑEZ RODRIGUEZ y FRETES, manifiestan que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora BAREIRO DE MODICA, por los mismos fundamentos

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencja que immediatamente sigue:

Ante mí:

VICTOR M. NUÑEZ RODRIGUEZ y FRETES, manifiestan que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora BAREIRO DE MODICA, por los mismos fundamentos

Ante mí:

Dr. ANTONIO FREDERO

Ministro

Dr. ANTONIO FREDERO

Ministro

oceral o



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MANUEL VALENTIN ZARZA C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008" AÑO: 2011 - N° 359.-----

SENTENCIA NUMERO: 932. -

Asunción, 24 de setiembre de 2.014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1º de la Ley N 35 (modificatorio del Art. 8 de la Ley Nº 2345/2003), en relación al accionante

Ministra

ANOTAR, registrar y notificar.

Abog. Arnaidd Levera Secreta/io

Dr. ANTONIO FRETES

Ministro